

criminal de la Audiencia de Madrid declaró al procesado autor del delito de tentativa de homicidio, y le condenó á la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesorias y costas. Mas interpuesto contra esta sentencia recurso de casación por infracción de ley á nombre del procesado, citando como infringidos los arts. 419, 3.º y 604 del Código penal, por calificarse de tentativa de homicidio el hecho procesal, á pesar de no haber producido lesiones, ni acreditándose que el instrumento citado debiera causar la muerte al descargarse sobre una persona, ni probado que Sobrino tuviera ánimo de producir la de Rodríguez, y no haber sido estimado el acto realizado por el procesado como una falta comprendida en el último de los artículos que se invocan, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que si bien es imputable la tentativa de homicidio cuando el culpable da principio á la ejecución de este delito directamente por actos exteriores, solamente hay principio de ejecución directa para ese efecto cuando se realizan hechos encaminados por impulso de intención resuelta y conocida, y por medios idóneos dependientes del propósito criminal al logro de la muerte preconcebida, con tan patente y precisa dirección que excluya la posibilidad de otro fin de menor importancia jurídica: Considerando que no expresando de manera terminante la sentencia recurrida que moviera al procesado el ánimo de matar á Rodríguez, ni significando la acción ejecutada ese exclusivo y esencial propósito, ya que no es posible afirmar que, descargado el golpe, se hubiera necesariamente producido la muerte, la responsabilidad de Manuel Sobrino queda limitada al valor propio y seguro de su acto sin consideración á su ignorado fin, y por tanto, á una intimación de mal que constituya una amenaza con arma, que, como falta, corrige el núm. 2.º del art. 604 del Código penal; y Considerando que al no estimar aplicable la Sala sentenciadora esta disposición al hecho procesal y fundar su fallo en los artículos 3.º y 419 del mismo Código, los ha infringido, etc.» (Sentencia de 24 de Octubre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciembre.)

I.—HECHO QUE SE PRETENDE CALIFICAR DE **proposición ó conspiración** PARA COMETER EL DELITO DE **asesinato**, CONSTITUYENDO UNA VERDADERA **tentativa** DEL MISMO.

CUESTION. *Dos sujetos proponen á un tercero el asesinato de una persona determinada, ofreciéndole como precio cierta cantidad de dinero, y llévanle además para enseñarle la casa del que había de ser víctima, mostrándoselo después personalmente, sin que se realizara el delito por haber denunciado el hecho uno de aquéllos: ¿deberán calificarse estos actos simple-*

mente de conspiración ó proposición para cometer un asesinato, ó bien de tentativa del propio delito?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada estimó esto último, y condenó á los procesados á seis años y un día de presidio mayor á cada uno y accesorias; y si bien el recurso que éstos interpusieron fué desechado por haberse interpuesto fuera del término legal, y por haberlo fundado en las disposiciones de una ley derogada, el Tribunal Supremo, entrando, aunque de pasada, en el fondo de la cuestión, declaró que se impugnaba sin ningún fundamento la sentencia de la Sala, porque los hechos expuestos *constituyen realmente una tentativa de delito.* (Sentencia de 10 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 11 de Mayo.)

J.—HECHO DEBIDAMENTE CALIFICADO DE **tentativa de homicidio**, Y NO DE **delito frustrado** DEL MISMO.

CUESTION. *Cuando de la causa resulta que hallándose el ofendido durmiendo á orilla de un río, fué despertado por unas voces que daba el procesado, el cual, dirigiéndose á él con un revólver en la mano, le disparó tres veces sin que el tiro llegase á salir, y á pesar de haber sido desarmado y derribado al suelo, volvió no obstante á lanzarse sobre el ofendido, procurando asestarle algunos golpes con una navaja, sin causarle más daño que una pequeña punzada y una mordedura en la nariz, que no le impidieron dedicarse á sus faenas habituales, ¿deberá calificarse semejante hecho de delito frustrado, ó simplemente de tentativa de homicidio?*—La Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona estimó esto último y condenó al procesado á cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, accesorias y costas. Contra esta sentencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción del art. 3.º del Código, porque, en su sentir, la Sala había calificado indebidamente el hecho de tentativa, supuesto que, dada la intención de matar, que con sobrada razón se atribuía al procesado, era necesario convenir que éste hizo cuanto estuvo de su parte para realizar su propósito, insistiendo por tres veces en el disparo del arma de fuego y acometiéndole después con un arma blanca, por lo que debió calificársele de autor de delito *frustrado*. Mas, á pesar de estas alegaciones, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que para que exista delito de homicidio *frustrado*, por medio de arma de fuego, es indispensable, según en gran número de Sentencias lo tiene consignado este Supremo Tribunal, además de algunos antecedentes por los que se infiera que la intención y resolución del agresor no fué sólo la de herir, sino la de privar de la vida al acometido; y condiciones tales en el arma de fuego y en la manera de emplearla, que

hagan cuando menos posible aquel resultado; que por esta razón, para conceder ó para negar que el homicidio existiese con el carácter de frustrado, se ha exigido en todos casos el conocimiento del *propósito* homicida, de la *clase y estado* del *arma* empleada, *proyectil* con que estuviese cargada, *distancia* á que se hiciera el disparo y *dirección* del mismo á la parte media y principal del cuerpo, como datos de todo punto necesarios para adquirir el convencimiento de que el agente practicó por su parte todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado la muerte del acometido; que en la sentencia recurrida se echa de menos la existencia de todo antecedente de animosidad ó resentimiento graves del procesado respecto del ofendido; y por la desaparición del llamado revólver y de la navaja, el conocimiento de que fuese aquél tal revólver, y no un pistolete ó cachorrillo, con ó sin pistón, y uno ú otro con carga de proyectil mortífero, y teniéndola, se hallasen, además, por su mecanismo en condiciones propias y adecuadas para producir el disparo, ignorancia mediante la cual, sin hacer supuesto de la cuestión y sin faltar al principio de que lo meramente hipotético y condicional no es permitido invocarlo en perjuicio del presunto reo, no cabe considerar infringido el art. 3.º, párrafo segundo, en relación con el 419 del Código, como el Ministerio Fiscal pretende; que en rigor ésta su pretensión descansa tan sólo, dada la imposibilidad del reconocimiento de las armas, en la presunción ó hipótesis de que debiera existir la animosidad ó resentimiento; de hallarse las armas en el lleno de las condiciones propias para causar la muerte del acometido, y de que esta acometida se hiciera á distancia conveniente, dirigiéndola á la parte media y principal del cuerpo: presunciones ó hipótesis contra las cuales pueden proponerse en defecto de prueba otras concretas favorables al reo, y en concreto, el antecedente de que, pues no salió el tiro á pesar de tres disparos, el arma no estaría cargada, ó estándolo, no sería á propósito para lanzar el proyectil; que estas razones, aunque en principio sean aplicables y comunes á la calificación de tentativa con relación al homicidio penado por la Sala sentenciadora, contra esta calificación no preparó el procesado recurso de casación, ni puede ser, por consiguiente, objeto de resolución en el presente, en que sólo versa la cuestión sostenida por el Ministerio Fiscal de si por los hechos que se declaran probados en la sentencia, el procesado debe sufrir el más grave reato de un homicidio frustrado, en vez del que por mera tentativa del mismo delito le atribuye la Sala sentenciadora. (Sentencia de 16 de Abril de 1877, inserta en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)

L.—Expendición de billetes de Banco falsos, CALIFICADA DE consumada, DEBIENDO SERLO DE MERA tentativa.

CUESTION. *Cuando de la causa resulta que detenido y registrado el procesado por la Autoridad, se le encontraron en el bolsillo 498 billetes falsos del Banco de Francia, los que manifestó haber adquirido de un tercero en la creencia de que eran verdaderos ó legítimos, y que cuando fué detenido entonces presumió serían falsos, habiéndose comprobado su falsedad por reconocimiento practicado en Francia por el Ingeniero de la fabricación de billetes de aquel Banco, ¿deberá ser calificado este hecho de delito consumado de expendición de billetes falsos, ó simplemente de tentativa del mismo?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona estimó lo primero, y con arreglo á los arts. 305 y 306 del Código, condenó al procesado á cuatro años y dos meses de presidio correccional, accesorias, multa de 850 pesetas y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo contra dicha sentencia por infracción, entre otros, del artículo 3.º del Código, porque se castigó como delito consumado lo que en su caso sería *tentativa*, toda vez que no se llevó á cabo la expendición de los billetes, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* por tal motivo al expresado recurso, fundándose en que la Sala infringió evidentemente el artículo 3.º, párrafo segundo, que define la tentativa, y el 67, que señala la pena de los autores de ella, al no aplicarlos al caso de autos, pues de los hechos expuestos no resultaba que el procesado hubiera llegado á expender definitivamente en España ninguno de los billetes, para calificarle de autor del delito consumado, sino que dió principio á la ejecución que no pudo llevar adelante por la denuncia que se hizo y su inmediata aprehensión. (Sentencia de 10 de Julio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 8 de Octubre.)

M.—HECHO CALIFICADO DE DELITO DE amenazas de muerte, DEBIENDO SERLO DE tentativa DE homicidio.

CUESTION. *Si con motivo de cierta disputa que tuvieron procesadas y ofendida, en la que vinieron á las manos, hubieron de quedar enemistadas, y como mes y medio después, yendo dicha ofendida por un camino en compañía de una amiga, le salieron al encuentro las procesadas, las que, profiriendo insultos y denuestos contra aquélla, se arrojaron sobre ella y la sujetaron, rompiéndole la enagua; en vista de lo que, atemorizada la ofendida, logró desasirse y se arrojó al río, atravesándole con gran peligro de su vida, y*

mientras tanto le arrojaban piedras las agresoras, una de las cuales atravesó el puente con objeto de maltratarla, lo que evitaron unos hombres que pasaron, cuyo auxilio reclamó la compañera de la ofendida, ¿cabe calificar semejante hecho de delito de amenazas de muerte, ó procederá calificarlo de tentativa de homicidio?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza calificó el hecho de delito de amenazas de muerte incondicionales, y con arreglo al párrafo segundo del art. 507 del Código, condenó á las procesadas á tres meses de arresto mayor á cada una, accesorias, multa de 125 pesetas, caución ó destierro en su defecto y costas. Mas interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de casación contra dicha sentencia, designando como infringidos los arts. 3.º y 419 del Código, porque en realidad las procesadas eran responsables de *tentativa de homicidio*, toda vez que no se limitaron á amenazar de muerte á la ofendida, sino que con actos exteriores, que colocaron á ésta en gravísimo riesgo, y con violencias que aumentaron todavía el peligro, dieron principio á la ejecución del delito de homicidio con que la habían amenazado, cesando en su persecución por una causa que no fué su propio y voluntario desistimiento, ó sea por la intervención de persona extraña que prestó oportuno auxilio á la víctima, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundado en las propias consideraciones alegadas por el Ministerio Fiscal recurrente. (Sentencia de 26 de Junio de 1878, inserta en la *Gaceta* de 25 de Agosto.)

N.—HECHO CALIFICADO DE **homicidio frustrado**, CONSTITUYENDO TAN SÓLO UNA **tentativa** DEL MISMO.

CUESTION. *El que persigue á otro cuchillo en mano, lo derriba al suelo y le da varias cuchilladas, causándole once heridas en las regiones dorsal, escapular izquierda, cervical, masa encefálica, clavícula izquierda, tercio superior del antebrazo derecho y mano derecha, algunas de ellas de tres á cuatro centímetros de profundidad, otras interesando sólo la piel, y otras en forma de simples rasguños, de las que se obtuvo la curación completa á los treinta y nueve días, marchándose el agresor á las voces de auxilio, ¿deberá ser calificado de autor de homicidio frustrado, ó de simple tentativa del mismo?*—El Juez de Lérida y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, que confirmó su sentencia, estimaron lo primero y condenaron al procesado á diez años y un día de prisión mayor, accesorias, indemnización y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo por infracción, entre otros artículos, del 3.º en su párrafo tercero del Código, porque, aun supuesta en el recurrente la intención de matar, el hecho debió calificarse, á lo más, de *tentativa* de homicidio, declaró el

Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que con sujeción á los hechos expuestos, no es posible desconocer que las once heridas causadas á la ofendida en puntos como el cuello y cavidad torácica, que contienen vasos y vísceras tan esenciales á la vida, y el móvil de despiadada venganza que impulsó al agente, obligan á reconocer que el procesado se propuso realizar un homicidio en la persona de aquélla; que si en tal concepto no cabe calificar el hecho de meras lesiones graves, es, sí, evidente la infracción del art. 3.º, párrafo tercero del Código, por cuanto en la realización del homicidio no consta que el culpable practicara *todos* los actos de ejecución que debieran producir como resultado el delito; antes bien, lo que aparece es que, dando principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, no practicó todos los actos que debieran producirlo, por el accidente del auxilio á voces pedido por varias personas y que influyó poderosamente para la no consumación del delito, por tal modo existente sólo en grado de *tentativa*. (Sentencia de 22 de Marzo de 1879, publicada en la *Gaceta* de 14 de Mayo.)

O.—ERROR QUE CONSISTE EN CALIFICAR DE **tentativa de homicidio** UN HECHO CONSTITUTIVO TAN SÓLO DE UNA **falta de lesiones leves**.

CUESTION. *Aun cuando el procesado, resentido con el ofendido, profiriera contra éste palabras de muerte, y seguidamente le diera un golpe con un puñal, que el segundo pudo desviar con el brazo, recibíendole en el rostro, donde le causó una lesión leve, y huyendo el agredido, le persiguiera de cerca con el mismo puñal en la mano, llegando hasta la puerta de la casa donde aquél se refugiara, ¿deberá calificarse este hecho de tentativa de homicidio?*—Así lo estimó la Audiencia de Alicante, la que condenó al procesado en dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional. Mas interpuesto por la defensa de éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 3.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los importantes fundamentos siguientes: «Considerando que, según el art. 3.º del Código penal, hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento: Considerando que para la ejecución del delito de homicidio es de rigurosa necesidad que el propósito de privar de la vida á una persona se manifieste por *actos que de una manera inequívoca tiendan á conseguir aquel resultado por medios adecuados* en el principio de ejecución: Considerando que los hechos probados no permiten dar á la lesión leve que en el rostro infirió José Ruiz al Manuel Peñalva el carácter de un homicidio,

pues los hechos exteriores de una amenaza de palabra con el resultado indicado y la persecución posterior no pueden por sí solos determinar la calificación hecha por el Tribunal sentenciador, tratándose de un delito en el que la Ley, más que en ningún otro, *se inspira en los resultados materiales*, producto de la transgresión, y en tal concepto, no habiéndose hecho acertada aplicación de los mencionados arts. 3.º y 419 del Código penal, y autorizándose así el presente recurso, conforme al caso 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por José Ruiz y García, etc.» (Sentencia de 27 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 18 de Noviembre, pág. 194.)

P.—HECHO CALIFICADO DE **tentativa de parricidio**, NO CONSTITUYENDO ACTO ALGUNO DELICTIVO.

CUESTION. *El hecho de presentarse un hijo en casa de su padre, en ocasión que éste está durmiendo, anunciando su resolución de matarle á una hermana suya, y sacando del bolsillo un revólver y una carta dirigida al Juzgado, dando cuenta del hecho que iba á realizar y sus motivos (no pasando más, porque despertando el padre á las voces, reprendió á su hijo, pidiéndole éste perdón por el mal pensamiento que había tenido), ¿será constitutivo de tentativa del delito de parricidio?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, la que condenó al procesado á la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia por errónea aplicación del art. 3.º del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que si los actos de Gómez Cascante pudieron revelar, como preparatorios del delito, la resolución de atentar contra la vida de su padre, expresada por claras palabras además, ninguno de tales actos, consistentes en el anuncio de su decisión y en presentarse en la casa preparado con la carta dirigida al Juzgado y con el revólver que no aparece se hallara cargado, salió fuera de la esfera de la preparación y del propósito; que no son por sí legalmente punibles para llegar á la de la material ejecución, cuyo principio constituye la tentativa penable, porque el arma que en estado de alteración y de acaloramiento mostró á su hermana no tuvo siquiera ocasión de dirigirla contra el padre de ambos, á quien no consta viera en aquellos primeros momentos, y ese acto, ú otro semejante de violencia, sería preciso para estimar principiada la comisión del delito de la manera directa que el art. 3.º del Código penal requiere para reconocer la existencia de la tentativa, que sólo por actos directos, además de exteriores, se expresa: y Considerando, por tanto, que

el Tribunal sentenciador, al penar al recurrente como autor de tentativa de parricidio, á pesar de no haber el último enderezado su acción concretamente contra su padre, ha cometido el error de derecho que se le atribuye y las infracciones á tal fin citadas, etc.» (Sentencia de 20 de Enero de 1886, publicada en la *Gaceta* de 19 de Mayo, pág. 221.)

Q.—HECHO CALIFICADO DE **tentativa de estafa**, NO CONSTITUYENDO ACTO PUNIBLE ALGUNO.

CUESTION. *El que presentándose en casa de un sujeto con una carta con firma supuesta, aunque no fingida ni contrahecha la letra, en que se le dice entregue al dador cierta cantidad, y no encontrando á aquél por haber salido, deja la carta á la criada para que se la entregue á su regreso, sin volver más tarde por la contestación, ¿será responsable como autor de tentativa del delito de estafa?*—Así lo calificó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, y además, de autor de delito de *falsedad en documento privado*, este último como medio de perpetrar el primero, y le condenó en tres años y cinco meses de presidio correccional, multa de 250 pesetas, accesorias y costas. Mas el Tribunal Supremo, llamado á resolver el recurso contra dicha sentencia interpuesto por la defensa del procesado, declaró que ni existía el delito de tentativa de estafa ni el de falsedad: «Considerando que el acto, también declarado probado, de entregar á una criada para su amo una carta con firma supuesta, aunque no fingida ni contrahecha la letra, pidiendo 200 reales, sin volver el portador por la contestación para obtener el objeto propuesto, no puede apreciarse semejante acto como delito complejo de tentativa de estafa por medio de una falsedad, puesto que dicho portador dejó espontáneamente de realizar el referido propósito, y por consiguiente, no produjo efecto el hecho mencionado por el propio y voluntario desistimiento del pretendido culpable, ni tuvo eficacia alguna la indicada carta, que por otra parte tampoco revestía el verdadero carácter de las falsedades consignadas en el precitado art. 314 del Código.» (Sentencia de 20 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 17 de Agosto, págs. 93 y 94.)

R.—**Tentativa de delito de robo**, NO APRECIADA EN UN CASO CONCRETO POR EL TRIBUNAL SUPREMO.

CUESTION. *Si convenidos y concertados varios sujetos para efectuar un robo en una casa, se dirigen todos á ella, logrando con un hierro forzar la puerta que daba paso al corral, en cuyo sitio desistieron de llevar adelan-*

te su propósito, por haber observado luz en una de las habitaciones, ¿dejará de ser punible esta **tentativa** de delito, porque quince días después los mismos procesados consumaran en la propia casa el proyectado **robo**, de cuyas resultas se produjo el **homicidio** de uno de los damnificados?—Así lo ha estimado el Tribunal Supremo: «Considerando que si bien los actos ejecutados por Gregorio Portela y consortes, en la noche del 10 de Febrero, son genéricamente constitutivos de tentativa de robo, en el caso actual sólo implican procedimientos preparatorios del robo con homicidio, consumado en la noche del 25; que esta suma individual de hechos no permite duplicidad de penas, y que no estimándolo así el Tribunal *à quo*, ha incurrido en el motivo de casación consignado en el núm. 1.º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no porque fuera voluntario el desistimiento de la acción damnable, según supone la representación de Silvestre Marín, sino porque la improcedencia de la pena impuesta, al dividir la continencia de los hechos, afecta en este punto la validez del fallo.» (Sentencia de 29 de Julio de 1886, publicada en las *Gacetas* de 23 y 30 de Septiembre, págs. 215 á 218.)—Á pesar del respeto que nos merecen todas las decisiones del Tribunal Supremo, no podemos estar en modo alguno conformes con la que motiva estas líneas, pues que no se trata aquí de un delito *sucesivo*, sino de *dos* delitos *reiterados*, independientes y distintos el uno del otro, *ratione temporis*. Nosotros preguntamos: si los procesados no hubiesen cometido el segundo hecho, ¿hubiera dejado de penarse el primero? Pues cometándose los dos, ¿por qué no se pena más que el segundo? ¿Puede acaso esta segunda delincuencia anular la existencia real y jurídica de la primera? La razón que se alega de división de la continencia de los hechos podrá ser valedera para comprender á ambos en un mismo proceso; pero para impedir que se aprecie lo que positiva y legalmente ha existido, eso no acierta á comprenderlo nuestra razón, por más esfuerzos que haga para dejarse convencer en este sentido.

S.—HECHO QUE NO DEBE CALIFICARSE DE **tentativa**, SINO DE PARRICIDIO **frustrado**.

CUESTION. *El hecho de haber depositado un sujeto en un guiso que había de comer su mujer bastante cantidad de fósforo en cabezas de cerillas, y de haberla instado repetidamente que tomara dicho alimento, lo que no realizó porque al mojar un pedazo de pan en la salsa y llevarlo á la boca notó el mal gusto al par que el olor desagradable del expresado guiso, ¿será constitutivo del delito frustrado de parricidio, ó de la simple tentativa del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más

grave calificación es la procedente: «Considerando que el hecho de haber depositado Eusebio Martínez y Gutiérrez en una cazuela de bacalao guisado que había de comer su mujer Dorotea Vázquez bastante cantidad de fósforo en cabezas de cerillas, y de haberla instado repetidamente para que tomara dicho alimento, no obstante repugnarlo al probar un pedazo de pan que había mojado en la salsa, determina el delito de parricidio frustrado, porque por parte del primero, y á fin de matar á la segunda, se practicaron todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado dicho parricidio, debiéndose su ineficacia, no á la voluntad, que fué íntegra, del Martínez, sino á que la Vázquez comprendiera el inminente peligro de muerte en que se hallaba.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1887, pág. 36.)

Véanse, además, las *Cuestiones* del art. 4.º

DELITO FRUSTRADO

Las infracciones más frecuentes del segundo párrafo del art. 3.º del Código, que define el delito frustrado, consisten, ora en calificar como delito *consumado* de lesiones ó disparo de arma de fuego ciertos hechos que, dada la intención conocida ó manifestada del agente, merecen la calificación más grave de delito *frustrado* de homicidio ó asesinato, según los casos, ó viceversa; ora en estimar como *consumados* ciertos actos que por no haber llegado á su completo desenvolvimiento jurídico sólo merecen la consideración de *frustrados*, y ora, finalmente, en considerar como simple comienzo de ejecución, y, por ende, como mera *tentativa*, actos cuya totalidad hubiera producido la cabal consumación del delito, á no mediar ó sobrevenir una causa ó accidente del todo ajeno á la voluntad del culpable, y que por lo tanto han debido calificarse de delitos *frustrados*.—Véanse, en corroboración de lo que decimos, las siguientes cuestiones ó casos prácticos:

HECHOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO DE **homicidio** ó **asesinato frustrados**, Y NO EL DE **lesiones** ó **disparo de arma de fuego**, ó UNO Y OTRO Á LA VEZ.

CUESTION I. *Si resulta que el procesado, al desafiar á su contrario á que saliera fuera, indicando con sus ademanes y palabras la punible intención que llevaba, fué advertido por un tercero, que le cogió por los brazos para detenerle, sobre lo que iba á hacer, no obstante lo cual acometió á aquél,*